

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

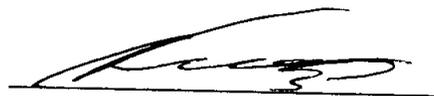
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12, del mes de Junio de 2017, siendo las 8:00 A.M. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto), No. 135-0053 de fecha 11/03/2012, con copia íntegra del Acto Administrativo expedido dentro del expediente No. 056900326902 usuario Guillermo Ríos, Irma Ríos, y se desfija el día 17, del mes de Junio, de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Nubia Gomez
Nombre funcionario responsable


firma



| | | |
|--------------------|--|--------------------------|
| CORNARE | | |
| NÚMERO RADICADO: | 135-0053-2017 | |
| Sede o Regional: | Regional Porce-Nús | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... | |
| Fecha: | 11/03/2017 | Hora: 14 37 58.9 Folios: |

RESOLUCIÓN No.

PDR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE" le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables

ANTECEDENTES

1. Queja con Radicado SCQ-135 — 0176 de 20 de Febrero de 2017
2. Informe Técnico de queja con radicado 135-0064 del 03 de marzo del 2017

OBSERVACIONES

En visita realizada el día 21 de febrero de 2017, se pudo observar

En un predio sin nombre localizado en la margen derecha de la vía que de Santo Domingo conduce al corregimiento de Santiago por el paraje de nombre "L. Quebra", a unos cuarenta minutos de recorrido desde la cabecera municipal, se está realizando movimientos de tierra para la apertura de una vía, desde la carretera que conduce hacia Santo Domingo

En la parte alta de dicho predio, existe una fuente de agua que discurre hacia la Quebrada "Los Planes", la cual está siendo contaminada por los sedimentos procedentes de los movimientos de tierra, las fuertes lluvias que se pueden presentar en la región arrastran el material hasta la fuente

Se ha retirado la capa vegetal y se inició la apertura de la vía con maquinaria pesada, la tierra resultante se ha depositado de manera inadecuada, en las orillas de la vía en construcción y cerca de la fuente agua

Los terrenos son de fuertes pendientes, de suelos francos arenosos, dedicados a la ganadería extensiva con pastos no mejorados

29. Conclusiones:

Con la mala disposición de la tierra proveniente de movimientos de tierra para la apertura de una vía en el predio sin nombre de propiedad del Señor Guillermo Ríos y la Señora Irma Ríos, sin más datos, ubicado en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo se está afectando de manera moderada los recursos naturales como el agua, el suelo, la flora y el paisaje

Las actividades de apertura de vía y movimientos de tierra se están realizando, presuntamente, a órdenes del Señor Guillermo Ríos y la Señora Irma Ríos, sin ningún permiso por parte de las entidades competentes, Municipio y CORNARE

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Ruta AAA - Corregimiento de Santo Domingo - Gestión Jurídica Armas

Vigencia desde
21-Nov-16

F:GJ-78/V 04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 39 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia Nit. 870785138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. Email: cliente@cornare.gov.co
Regional -es 520-11-70 Vaire. de San Nicolás Ext: 401-461. Páramo: Ext 532. Aguas Ext: 502. Bosques: 834 85 83.
Porce Nus: 866 01 26. Tecnoparque los Olivos. 546 30 99.
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos contra ellas no proceden recurso alguno

Que el acuerdo corporativo 265 del 2011 establece los cometidos que todo movimiento de tierra debe establecer en cuanto al manejo ambiental y a su vez señala que son los entes territoriales los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No135-0064 del 03 de marzo del 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y por lo tanto no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de contaminación de fuentes hídricas producto de movimientos de tierra

PRUEBAS

1. Queja con Radicado SCQ-135 — 0176 de 20 de Febrero de 2017
2. Informe Técnico de queja con radicado 135-0064 del 03 de marzo del 2017

Vigencia desde
21 Nov 16

F GJ 78V 04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-49 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, N.E. 89095138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 1,0 11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porca Nus: 866 01 26, Tecnoporque los Olivos: 546 30 99,
CIBES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

